

SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de enero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor de Jesús Cabrera Mota y compartes.

Abogados: Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Cabrera Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-0026602-6, domiciliado y residente en la calle Molino No. 76 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Cementos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2001 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo I, 50, 52 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Flérida de Pimentel a nombre y representación de los señores Armando Cuevas Matos y Manuelita Segura Félix, padre de los fallecidos José Dolores Cuevas Segura y Samuel Cuevas Segura, el

16 de diciembre del 1998; b) la Lic. Adalgisa Tejada, conjuntamente con los Dres. Ariel Báez Heredia y Alexis Inoa, a nombre y representación de Héctor de Jesús Cabrera Mota, Cementos Nacionales, C. por A., y La Universal de Seguros, el 29 de enero del 1999, ambos contra la sentencia del 17 de noviembre del 1998, marcada con el número 441, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero.** Se declara extinguida la acción pública en cuanto a los nombrados Samuel Cuevas Segura y José O. Cuevas (occisos); **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor Jesús Cabrera, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara al prevenido Héctor Jesús Cabrera, culpable de violar los artículos 49, ordinal 150 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; **Cuatro:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir al prevenido Héctor Jesús Cabrera Mota, de manera permanente; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los familiares de las víctimas a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Marte Carrasco y Elfida C. Pimentel Félix, por ser justa y reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Héctor Jesús Cabrera y/o Cementos Nacionales, C. por A., al pago de: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Armando Cuevas y Manuelita Segura Félix, en calidad de padres de los fallecidos a título de indemnización por los daños morales sufridos por estos, a consecuencia de la muerte de sus hijos; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de los señores Armando Cuevas Matos y Manuelita Segura Félix, a título de indemnización por los daños ocasionados al motor propiedad de sus hijos fallecidos en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Héctor Jesús Cabrera Mota y Cementos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo camión marca marck, placa LR-0052, chasis IM2PI43 y 5JW00648 causante de los daños; **Noveno:** Se condena a Héctor Jesús Cabrera Mota y Cementos Nacionales, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. José Antonio Marte Carrasco y Elfida Pimentel Félix, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Héctor Jesús Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 ordinal 1ro., 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUATRO:** Condena al nombrado Héctor Jesús Cabrera, al pago de las costas penales y a la entidad Cementos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio de Jesús, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, por considerar que la Corte a-

qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no dio motivos suficientes y congruentes para justificar su fallo; que la Corte a-qua no estableció mediante prueba legal, en que ha consistido la falta imputable al prevenido recurrente Héctor de Jesús Cabrera Mota; que en la especie, la causa eficiente y generadora del accidente lo ha sido la conducta de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, bajo el entendido de que la Corte a-qua el juzgar como lo hizo ha desconocido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez, que el accidente ha ocurrido por la falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez, que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, le ha dado un sentido y alcance a los hechos, para atribuirle responsabilidad penal al prevenido recurrente y deducir de ese modo todas las consecuencias de hecho y de derecho@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el 23 de noviembre de 1996, mientras el prevenido recurrente Héctor de Jesús Cabrera Mota, conducía el camión marca Mack, en dirección de este a oeste por la avenida John F. Kennedy próximo a la calle Ortega y Gasset impactó la motocicleta conducida por Samuel Cuevas Segura, el cual transitaba por la referida vía en igual dirección y en compañía de José Dolores Cuevas Segura; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente Samuel Cuevas Segura y José Dolores Cuevas Segura, sufrieron golpes y heridas que les ocasionaron la muerte, según consta en las actas médico legales y certificados de defunción expedido al efecto, y que constan en el expediente; 3) Que Armando Cuevas Matos, padre de los occisos Samuel Cuevas Segura y José Dolores Cuevas Segura, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas que sus hijos viajaban en una motocicleta conducida por Samuel Cuevas Segura, en dirección este a oeste por la avenida John F. Kennedy y al llegar a la intersección formada con la calle Ortega y Gasset, la patana conducida por el prevenido recurrente, el cual transitaba a exceso de velocidad, dio un giro temerario, cruzándoles por encima a éstos; que en igual sentido declaró Félix Matos, por ante el Tribunal de primer grado; 4) Que el prevenido recurrente Héctor de Jesús Cabrera Mota, declaró por ante la Policía Nacional, que escuchó un impacto y luego sintió cuando el camión le paso por encima a algo y vio la motocicleta en el suelo, y más adelante lo detuvieron unas personas y le dijeron que le había pasado por encima con su camión a dos personas ocasionándoles la muerte; 5) Que el accidente se debió a la falta del prevenido Héctor de Jesús Cabrera Mota, ya que por su manejo temerario y desaprensivo al conducir un vehículo pesado, no advirtió la presencia de la motocicleta que transitaba en su misma dirección, embistiéndolos al girar bruscamente; 6) Que Armando Cuevas Matos y Manuela Segura Félix, en sus calidades de padre de los hoy occisos Samuel Cuevas Segura y José Cuevas Segura, ratificaron su constitución en parte civil en contra de Héctor de Jesús Cabrera Mota, Cementos Nacionales, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A; Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que los demandantes sufrieron un perjuicio cierto y directo; 7) Que de conformidad con las certificaciones expedidas al efecto y que forma parte de las piezas del expediente, el vehículo causante del accidente al momento del mismo era propiedad de Cementos Nacionales, C. por A., y estaba asegurado por la Universal de Seguros, C. por A.@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en sus medios primero y segundo, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los

elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Héctor de Jesús Cabrera Mota, que al actuar así, examinó la conducta de Samuel Cuevas Segura, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que si bien los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos al estatuir como lo hizo, los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Cabrera Mota, Cementos Nacionales, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do